



SALA SUPERIOR

R. 118/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/517/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRA/II/670/2017

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.-
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/517/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/670/2017**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.*****, a demandar de las autoridades Instituto de la Policía Auxiliar y Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *"A).- La negativa u omisión de pagarme la indemnización, finiquito o liquidación en razón de haberme dado de baja como custodio o guardia de Seguridad de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero OPD."*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete,

desechó la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, en relación con el 38 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que su presentación es extemporánea.

3.- Por escrito presentado el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/517/2018; con fecha once de octubre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó en el expediente TJA/SRA/II/670/2017, el acuerdo mediante el cual desechó la demanda, y que al inconformarse la parte actora al interponer en su contra el Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya

emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo de desechamiento de demanda ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día quince de enero de dos mil dieciocho (foja 15 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior (foja 06 del toca) y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho (foja 2 del toca), resulta en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **fuera del término** que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio expuestos por el accionante en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen y al toca que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto, por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 38, fracción I, 74, fracción XI, y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

ARTICULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, asimismo, que las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que fueron practicadas, y que para el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que el auto que desechó la demanda se notificó a la parte actora el **quince de enero de dos mil dieciocho**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día, y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, del día **dieciséis al veintidós de enero de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días inhábiles, y si el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal el día **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que el citado medio

de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la materia.

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/517/2018, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74, fracción XI, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 74, fracción XI, y 75, fracción II, 166, 175, 177 y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO. Se SOBRESSEE el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TCA/SS/517/2018**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/II/670/2017, referente al toca TJA/SS/517/2018, promovido por la parte actora en el presente juicio.